

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120220017600 DIV (RECONV).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de reconvención, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado HENRY PARADA FONSECA, en contra de su cónyuge, señora ERIKA MARÍA NIÑO DÍAZ.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G. del P. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G. del P.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocerse como apoderada judicial del señor HENRY PARADA FONSECA a la doctora LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ, identificada con C.C. 60.301.807 y T.P. 75.392 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfd6f4b53e401cd944bb32095bfe99abf14528bea92756c5e9302b8598badaa**

Documento generado en 14/12/2023 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Estando el proceso al despacho para decir la solicitud presentada por el demandado, a ello se procede, para lo cual se tiene lo siguiente:

Mediante escrito allegado a través del correo de este juzgado el día 21 de noviembre del 2023, el señor Apoderado Judicial de la parte demandada solicita realización de un nuevo dictamen de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso alegando los siguientes motivos:

1.) En primer lugar hace referencia a que el día de realización de la prueba donde se practicó la toma de las muestras, el apoderado de la parte demandada no le fue permitido ingresar para verificar el cumplimiento de los protocolos por parte del personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (I.N.M.L. y C.F.).

2.) Que manifiesta el demandado JUAN CARLOS RINCON DURAN que al ingresar notó que entre la persona del I.N.M.L. y C.F. que estaba tomando las muestras y la demandante INGRID JULIANA MOGOLLON VALCARCEL había cierto grado de amistad, lo cual genera suspicacia frente a la imparcialidad y legalidad de la Prueba Genética.

3. Al indagarle a su poderdante sobre el manejo de las muestras y la cadena de custodia de las mismas como lo ordena el artículo 2 de la Ley 721 de 2001, le da a conocer que no recuerda haber observado el momento en que el funcionario introduce las tarjetas FTA en la bolsa individual de seguridad, que la haya embalado sellado en debida forma y que haya registrado los datos y el código interno del laboratorio, por tanto, se desconoce si existió un adecuado manejo de la cadena de custodia.

4. Que El dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solo cuenta con el análisis de veintidós (22) alelos a diferencia de otras experticias que por lo general analizan veintitrés (23) alelos.

5. Según el procedimiento regulado y publicado en la página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (I.N.M.L. y C.F.), los resultados del dictamen son enviados al juzgado en 30 días para casos simples y 45 para complejos, sin embargo, para este caso en concreto los resultados fueron enviados cinco (5) meses después de tomadas las muestras, lo cual genera desconfianza frente a la veracidad de la información, siendo entonces un resultado sospechoso por esta y las demás razones anteriormente expuestas.

Solicita la parte demandada, que como lo ha manifestado desde la contestación de la demanda, no le genera confianza la realización de la Prueba de ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, sea realizada una nueva prueba en un Laboratorio Particular Autorizado con el lleno de los requisitos y protocolos de ley, estando consciente de que el costo de la realización de dicha prueba tenga que ser sufragada por el demandado, por lo que pide que se ORDENE a la señora INGRID JULIANA MOGOLLON VALCARCEL identificada con cédula No. 1.092.155.809; madre del menor C.J.M.V. identificado con el NUIP No. 1.092.156.203 con registro

civil de nacimiento serial No. 50124445 de la Registraduría de Gramalote; realizar prueba con marcadores genéticos de ADN en la CLÍNICA YUNIS TURBAY CIA SAS – INSTITUTO DE GENETICA, con domicilio en la Carrera 24 # 42-24, Parkway de la Soledad (Exclusivo para pruebas de paternidad) Bogotá D.C., Teléfono: (601) 2329622; cliente@yunis.co - contacto@yunis.co; a través del Laboratorio MONTOYA & SUAREZ SAS y/o LABORATORIO CLINICO BIODIAGNOSTICO, en la ciudad de Cúcuta. (o cualquier otro laboratorio particular en la ciudad de Cúcuta que considere el despacho).

Para resolver se Considera:

Es importante resaltar que desde la vigencia de Ley 75 de 1968, se viene garantizando el derecho fundamental que le asiste a todo individuo de esclarecer su estado civil pudiendo establecer su filiación paterna cuando deviene de uniones no matrimoniales, o relaciones extramatrimoniales, y como un avance logrado llevo al Legislador a promulgar la Ley 721 del 2001 quien modifico la Ley 75 de 1968, depositando toda su confianza en la prueba científica para el esclarecimiento de los juicios de paternidad o maternidad, prueba esta que fue practicada a las partes vinculadas en este proceso por el Instituto de Medicina Legal el cual obra al proceso arrojando en un primer resultado : JUAN CARLOS RINCON DURAN no se excluye como el padre biológico de CRISTIAN JULIAN. Es 71.074.939.983.81822 de veces mas probable el hallazgo genético si JUAN CARLOS RINCON DURAN es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.

Habiéndose incorporado al proceso el dictamen científico de prueba de paternidad, conforme a auto de fecha 15 de noviembre de 2023, dentro de la oportunidad legal el demandado, aduciendo las razones antes expuestas, solicita la realización de un segundo dictamen.

El inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del C. G. del P. establece que dentro del término de traslado de la prueba científica se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Teniendo en cuenta que el demandado presento solicitud motivada y la cual se realizó dentro de la oportunidad legal, se accederá a lo solicitado.

De otra parte, teniendo en cuenta que existe al allegarse al proceso el resultado de la prueba científica de paternidad practicada por el instituto nacional de medicina legal, el cual arroja como resultado, con relación al demandado, una probabilidad de paternidad del 99.99999999%, considera este juzgador que existe prueba plausible para el decreto de alimentos provisionales en atención a l interés superior de la menor.

En efecto, el numeral 5 del artículo 386 del C. G. del P. reza: en el proceso de investigación de paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable, o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad.

En consecuencia, se fijarán alimentos provisionales a cargo del demandado JUAN CARLOS RINCON DURAN, y a favor del menor C.J.M.V., en cuantía equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: decretese un segundo exámen de genética por intermedio del LABORATORIO YUNIS TURBAY CIA SAS – INSTITUTO DE GENETICA en asocio del laboratorio del doctor ALFREDO JOSE SOTOMAYOR adscrito al mencionado laboratorio ubicado avenida 2 E No 13-12 consultorio 201, barrio los Caobos de esta ciudad, a las partes vinculadas en este proceso como son a la demandante señora INGRID JULIANA MOGOLLON VALCARCEL, al menor C. J. M.V., y al demandado señor JUAN CARLOS RINCON DURAN. Para tal efecto se dispone oficiarse a fin de que proceda señalar fecha y hora. El demandado deberá cancelar los gastos que genere la presente prueba.

SEGUNDO: Fijar a cargo del demandado JUAN CARLOS RINCON DURAN, y a favor del menor C.J.M.V., alimentos provisionales en cuantía equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente, suma que el demandado deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y a nombre de la señora INGRID JULIANA MOGOLLON VALCARCEL identificada con cédula No. 1.092.155.809, para ser pagada a la misma en su condición de madre y representante legal del menor; consignación que el demandado deberá realizar dentro de los primeros cinco días de cada mes.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **15 DE DICIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **205** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258d3b932802ebbabc39dfbb95e169e4baa910629ac752f5001ce3fb19f4d252**

Documento generado en 14/12/2023 06:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alimentos Rad. 54001311000120230014700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por la señora LEIDY JOHANNA VELASCO SUAREZ, a través de su apoderado judicial, donde solicita requerir al pagador de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional (CASUR) y al pagador de la Policía Nacional para que aplique la medida cautelar comunicada mediante oficio 0295 de fecha 17 de mayo de 2023, si bien de la revisión el expediente se advierte que la Policía Nacional dio respuesta al oficio #0684 del 25 de octubre de 2023, y en el cual comunico que *“para la nómina de junio de 2023, al demandante le fue registrada la medida de embargo por concepto de Alimentos, sobre el 35% del Salario (total) , Primas (junio–navidad vacaciones), Prestaciones Sociales ,dentro del proceso y a favor de la demandante de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio Nro. 0295 del 17/05/2023 emitido por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta. No obstante, se revisó el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) de la Policía Nacional, evidenciando que el señor JIMY ALEXANDER GAVIRIA CUERVO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 80.250.393, figura; Retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución Nro. 1070 del 30-03-2023, motivo por el cual esta dependencia no puede continuar dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial. Por tanto, el demandado al momento de su retiro causó derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro, la cual es pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, atendiendo lo establecido en el decreto 823 de 1995, por el cual se expide el Estatuto Interno de CASUR, adoptado por Acuerdo 01 del 11 de enero de 1995”*, como de la revisión del sistema de depósitos judiciales de este juzgado se tiene no se ha puesto a disposición de suma alguna por concepto de la aplicación de la medida decretada, deduciéndose así que no se ha dado aplicación a la orden de descuento por nomina, por ser procedente se accede a lo solicitado, y, en consecuencia, se ordena requerir nuevamente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL LA POLICIA NACIONAL -CASUR, para que dé cumplimiento en los mismos términos al oficio #0685 del 25 de octubre de 2023. Ofíciase en tal sentido.

De esta forma se considera haber dado respuesta satisfactoria a lo solicitado. Para efectos de notificación a la peticionaria, alléguesele copia de este proveído.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 15 DE DICIEMBRE DE 2023.	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 205 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4247034b69940a63667d9e13d790271a17d42c3db6bdea322f53144cb15a1b2**

Documento generado en 14/12/2023 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230018800 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Siguiendo con el trámite procesal, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día veinticuatro (24) de enero del 2024** para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, debiendo concurrir a la misma las partes y sus apoderados, y presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las sanciones previstas en caso de inasistencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE/ DEMANDADO EN RECONVENCION:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y contestación demanda de reconvención que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el testimonio de los señores Ángel Ramon Páez Contreras y Elmis José Soto González.
- c. Se ordena el interrogatorio de parte de la señora MARLENY APONTE CASADIEGO.
- d. No se accede al interrogatorio del señor LUSBIN LLANES PEDROZO, por ser la misma parte solicitante.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA/DEMANDANTE EN RECONVENCION:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda, la demanda de la reconvención y que reúnen



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

las formalidades de Ley.

b. Se decretan los testimonios de las señoras NATALIA LLANES APONTE y VANESSA LLANES APONTE.

c. Se decreta el interrogatorio de parte del señor LUSBIN LLANES PEDROZO.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la plataforma LIFESIZE, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **15 DE DICIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **205** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **40ddc35a45daac2402c57086c47338015b158b31f4587cce8a783220e3f7f4d7**

Documento generado en 14/12/2023 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230021400 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretaria que antecede y continuando con el trámite procesal, señálese **la hora de las dos y treinta minutos (2:30) de la tarde del día veinticinco (25) de enero del 2024**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, y a la misma deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las sanciones previstas en caso de inasistencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el testimonio de la señora ANA BETULIA SOTELO MEDINA.
- c. No se accede al decreto del testimonio del señor "LEONARDO", pues no se encuentra plenamente identificado conforme lo estipula el artículo 212 del C.G. del P.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el interrogatorio de parte del señor JORGE ALEXANDER TORRES SOTELO.
- c. No se accede a la solicitud de oficiar a CAJA HONOR pues para lo pretendido el historial de las cesantías resulta inconducente.

3. DE OFICIO:



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

a. Se ordena el interrogatorio de la señora JENNYFER ROCIO BUITRAGO HERNANDEZ.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **15 DE DICIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **205** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a430e0b374690efb1464012c62a7ef9567382a1392870417fa343bb2311b9a59**
Documento generado en 14/12/2023 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos # 54001311000120230044000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante relacionada con embargo de cesantías y el ahorro obligatorio de vivienda militar, como ya se le indico en el auto admisorio, lo solicitado no es procedente en esta oportunidad procesal, por lo mismo en su oportunidad procesal el despacho se pronunciará al respecto.

Ahora bien, en relación al escrito allegado vía correo electrónico por el abogado CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, con el cual acompaña poder conferido por el demandado señor FRANZ EMMANUEL HERNANDEZ PINZON identificado con cedula de ciudadanía # 1.098.633.526 de Bucaramanga, para que lo represente en este proceso, y solicita se le reconozca personería jurídica, por ser procedente lo solicitado, se reconoce al Dr. CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía # 1.064.979.762 de Cerete, T.P 256.593 del C. S. de la J. personería jurídica para actuar como apoderado del señor CAMILO CHAUX SABOGAL, conforme a los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase como notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación del presente auto por estado, **salvo que se demuestre que el mismo ya fue notificado con anterioridad**. Envíese al apoderado el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **15 DE DICIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **205** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fcaeb0bd5bd732e82b23047e5819e3a22e0216faaf564195370ef9376536cc**

Documento generado en 14/12/2023 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Cust. Vis. Alim. Rad. 54001311000120230047600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En cuanto a la excepción previa presentada por la parte demandada, sería del caso dar trámite sino fuera porque a pesar que invoco la causal 5 prevista en el artículo 100 del C. G, del P., relacionada con ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la sustentación de la misma no se relaciona con la referida causal, puesto que el demandado señala en el escrito, lo siguiente: “...*encontramos que, **en la notificación**, no se aportaron como es debido todos los anexos, entre los cuales estaría el poder, para certificar que efectivamente está siendo representado legalmente. Así mismo no se aportó en sus anexos las constancias de que se habla, no se aporta a sus anexos inclusive el registro de nacimiento, las constancias de pagos de cuotas de alimentos, con lo cual se pretende engañar al operador judicial.*” Negrillas y cursiva fuera de texto.

Fíjese, que una cosa es la indebida notificación y otra cosa es las excepciones previas, lo cual resulta improcedente su estudio puesto que al verificar los requisitos conforme al artículo 82 del C.G. el P., la demanda bajo examinación del despacho cumplió el respectivo trámite de verificación en su etapa de estudio para admitirla, tal como se puede verificar en el expediente, donde se encuentran los documentos de que dice el demandado adolece la demanda, cosa contraria es que el demandante al momento de la notificación no los anexó, según dice la parte demandada, hecho que desde luego se entiende superado al haberse dado la contestación de la demanda, con lo que se evidencia además que a la parte demandada se le ha garantizado el debido proceso y derecho de contradicción. Por lo anterior el despacho se abstendrá de dar trámite a la excepción previa por ser la misma improcedente y manifiestamente dilatoria, al no configurar la misma el supuesto fáctico alegado, respecto de lo cual debe advertirse que, conforme al artículo 100 del C. G. del P., las excepciones previas son taxativas.

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, debiendo concurrir a la misma las partes y sus apoderados, y presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las sanciones previstas en caso de inasistencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., sedisponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. No se accede a decretar los interrogatorios de los señores CLAUDIA MENDEZ y BETZABE RONDÓN por cuanto las mismas no son parte demandante ni demandada, no pudiéndose entender tampoco que lo que se solicita de las mismas es testimonio, pues la solicitud no reúne los requisitos de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar interrogatorio al demandante señor JOSE ANGEL CAMARGO GELVEZ y a la parte demandada señora ZORAIDA IBARRA GRANADOS.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme alas exigencias de la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados, si los hay.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Abogado NELSON MORA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.504.425 expedida en Cúcuta, tarjeta profesional No. 209.461 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de autorizarles el ingreso a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **15 DE DICIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **205** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ded36711e9293db8d60449f10a93ae3063a77e3119d936be5b3a9cc3ffe13d0**

Documento generado en 14/12/2023 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Solicitud Medidas cautelares Rdo. 54001311000120230051900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Vencido el término concedido en el auto que inadmito la demanda, se observa que la misma no se subsana en debida forma, toda vez que se le indicó a la parte demandante que: "...las medidas cautelares son accesorias, están diseñadas para proteger los derechos e intereses de personas o entidades durante un proceso legal, y tiene como fin el aseguramiento de las pretensiones, no son un proceso, por lo tanto, no tiene viabilidad el que se interponga una demanda de medidas cautelares...".

Al respecto se itera, que la ley no prevé medidas cautelares como un proceso autónomo, sino que las medidas cautelares en asuntos de familia se suscriben a un proceso, por lo cual siendo una de las características de las medidas cautelares, ser accesorias y encaminadas a garantizar el cumplimiento de una pretensión, y solo excepcionalmente, en casos concretos en que la ley las autoriza, proceden de manera autónoma, no correspondiendo esa excepcionalidad al caso que nos ocupa.

No se puede perder de vista que, en este caso la cuota alimentaria establecida por acuerdo de las partes mediante conciliación, y se ha venido cumpliendo, según se deduce del escrito de demanda, sin que se advierta existencia de deuda, caso en cual, de existir deuda, la parte actora sabe cual es el procedimiento para el cobro, así como que para el mismo está permitida la solicitud de medidas cautelares.

En este caso lo que la parte actora está promoviendo es una demanda autónoma de medidas cautelares, lo cual como se ha dicho no resulta procedente, pues las medidas solicitadas solo proceden como accesorias a una pretensión principal la cual resulta ausente en este caso.

Así las cosas, el escrito presentado por la demandante no subsana la demanda, la cual resulta improcedente.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, promovida por la señora SANDRA TATIANA RAMIREZ MANRIQUE, mayor de edad y vecina del Municipio de San Cayetano, identificada con la C.C. 1.004.896.987 expedida en Gramalote, obrando en interés del menor M.G.R.M., con NUIP 1092155589, y a través de la Comisaria de Familia de San Cayetano, y como se advierte que la demanda reúne los requisitos formales de conformidad con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Impártase a la demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 y s.s. del Código General del P.

Notifíquese este auto personalmente a la Procuradora de Familia, y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días.

Póngase en conocimiento de los señores LILIANA AMPARO MANRIQUE GALLO, LUIS ANTONIO MANRIQUE GALLO, MIGUEL ANGEL MANRIQUE, EVIDA ANTONIA GALLO DE MANRIQUE y ROBINSON JESUS RAMIREZ MANRIQUE, familiares por línea materna sobre la existencia del presente proceso. La parte demandante debe allegar a la dirección física de notificaciones o a la dirección electrónica de los antes mencionados, escrito con la información debidamente especificada de la existencia de este proceso, y allegar al presente trámite prueba de la entrega de la respectiva comunicación, lo cual deberá hacer a la mayor brevedad.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 395 del C. G. del P., se ordena la citación de los parientes que se crean con derecho a la guarda del menor M.G.R.M.

Para lo anterior y a fin de dar cumplimiento a artículo 108 del C. G. del P., la publicación se hará en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla el menor M.G.R.M., se dispone oficiar a la Dirección Seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en esta ciudad, para que, por intermedio del Trabajador Social, practique visita social al hogar de la señora SANDRA TATIANA RAMIREZ MANRIQUE, con

quien se dice habitar el menor. Lo anterior para que lleve a cabo visita domiciliaria en la que se determinara estado y condiciones habitacionales, entorno familiar y entorno en que se encuentra la menor, informándole que la dirección de residencia es calle 6 No 6-23 barrio la Primavera del centro poblado de Cornejo municipio de San Cayetano correo electrónico tatianaramirez2017.c@gmail.com .

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos aportados como anexos de la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **15 DE DICIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **205** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91132494aad53c1d24394a6b4b106619c803fd709f92e0f869856debe47d334f**

Documento generado en 14/12/2023 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>